

EJECUTIVO – C1

RADICADO: 680014003-023-2016-00687-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Una vez reexaminado el plenario se advierte que, mediante auto de 3 de marzo de 2016, se libró mandamiento de pago en la causa de la referencia, a favor de la demandante **ALIANZA INMOBILIARIA S.A.** y en contra de los demandados **FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL E INTEGRAL DE COLOMBIA – FUNDISCOL, RAMIRO AUGUSTO HERNÁNDEZ GALVIS y ANIBARDO CASTRO ORTEGA**, por las sumas y conceptos deprecados en la demanda y la subsanación de la misma, aun cuando el último demandado falleció el **22 de marzo de 2014**, como así se acredita con la copia del Registro Civil de Defunción - Indicativo Serial No. **5724947**.

Circunstancia esta que impide continuar con el curso normal del proceso, pues el numeral 1º del artículo 54 del CGP., es claro al señalar que podrán ser parte en un proceso, **“Las personas naturales y jurídicas”**, es decir, que todo individuo físico o moral tiene aptitud legal para ostentar la condición de parte en el proceso. Coincide pues el concepto de capacidad para ser parte con el de capacidad de goce como atributo de la personalidad.

De lo anotado se sigue entonces, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, cual ocurre con los entes societarios disueltos y liquidados o, como en el presente caso en el evento que la persona humana falleció, sencillamente porque ya no se tiene esa condición.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9º, artículo 140 del C.P.C., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.¹ Y, sería del caso que el heredero, asignatario a título universal pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus.

En más reciente oportunidad, ante la circunstancia de haberse demandado una persona fallecida expresó el mismo órgano, *“Imperioso era, pues, que se llamara a los herederos a resistir la pretensión, todo con arreglo a las hipótesis previstas en el artículo 81 del código de procedimiento civil. - (Hoy 87 del CGP)- Como así no ocurrió, naturalmente que es atentatorio del derecho de defensa, cual lo hace ver el recurrente.”*²

¹ “...como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra unida al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como “personas”, se inicia con su nacimiento (art. 90 C.C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o de la ley 57 de 1887. Los individuos de la especie humana que mueren ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora ya no lo son. Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del C.C. “representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”

² Sentencia de 8 de noviembre de 1996, G.J. CCXLIII, número 2482, págs. 615 y ss.

En efecto, cuando la demanda se dirige contra quien ha fallecido, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada³.

Así las cosas, en el presente proceso no queda otra alternativa que declarar la nulidad de la actuación, al haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., según la cual:

“Art. 133. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquéllas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”

Ahora bien, aunque el numeral 8º del artículo en cita, se limita a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, debe entenderse que se incluye también el auto que libra mandamiento ejecutivo, pues es el equivalente al admisorio de la demanda, solo que se profiere en los procesos de ejecución –como sí lo manifestó el numeral 8 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil-.

Se tiene entonces, que ante la incuestionable realidad de haberse llamado al proceso al señor **ANIBARDO CASTRO ORTEGA**, fallecido el **22 de marzo de 2014**, esto es, antes de la iniciación del presente proceso - la demanda se presentó el 17 de febrero de 2016, pese a lo cual no se integró el contradictorio con su herederos, se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP., se reitera.

En este orden, se declarará de oficio la nulidad de lo actuado a partir del auto de mandamiento de pago librado el 3 de marzo de 2016, inclusive.

Advirtiendo expresamente que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba acaudalada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

De otro lado, a efecto de conjurar la situación descrita, esta dependencia judicial dispondrá **requerir** a la parte actora, para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el *poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados*, advertido como esta del fallecimiento del demandado primigenio, **ANIBARDO CASTRO ORTEGA**, tal como así se acreditó con el Registro Civil de Defunción - Indicativo Serial No. **5724947**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

³ Corte Suprema de Justicia, No. 2005-00008-00 “Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar de oficio la **NULIDAD** de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2016, inclusive, por haberse configurado la causal enlistada en el numeral 8 del artículo 133 del CGP., tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2º del artículo 138 del CGP., la prueba recaudada en el proceso conserva validez respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla; de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas, tal como así se dispuso en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En su lugar, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de **diez (10) días** siguientes a la notificación por estados de esta providencia, adecue en su integridad, el *poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando las precisas instrucciones que sobre el particular dispensa el artículo 87 del CGP., en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.*

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 015, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 19 de febrero de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7202a5f86b70239dc01013105395c99ec5f2c17b0da2cc8553ed26743ad8a**
Documento generado en 18/02/2021 05:08:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>